

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante FRANCISCO ANTONIO ESTRADA RESTREPO
Demandado COOMEVA EPS S.A.
vinculada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA
Radicado 05001-31-05-008- **2019-00224-00**

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2020, el abogado JAVIER TAMAYO JARAMILLO, quien allegó poder para representar a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y contra el auto que ordenó integrar a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA como LITIS CONSORTE NECESARIA POR PASIVA.

Respecto al recurso contra el auto admisorio de la demanda, aduce que el Despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues el vínculo del demandante con la entidad que representa, tiene su origen en un contrato y si bien, la Ley 712 de 2001, le había dado competencia al Juez Laboral para conocer de todas las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, con la entrada en vigencia del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, la competencia en asuntos relacionados con la responsabilidad médica fue asignada a los Jueces Civiles.

Respecto a la decisión de vincular a Coomeva Medicina Prepagada como Litis Consorte Necesario por pasiva, señala que conforme al artículo 61 del C.G.P., la integración del contradictorio se presenta cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervienen en dichos actos,

Indica, que en el caso concreto, las relaciones jurídicas que vinculan al actor con COOMEVA EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA son totalmente

diferentes, toda vez que en virtud de la afiliación del demandante a COOMEVA EPS, la relación jurídico sustancial entre estos, está circunscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulado por la Ley, 100 de 1993 y demás normas concordantes; y la relación jurídico sustancial entre el demandante y Coomeva Medicina Prepagada, tiene su origen en el contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante, por lo que está regulada por las disposiciones del Decreto 1570 de 1993 y el Código de Comercio

Expone, además, el citado profesional, que no existen pretensiones contra Coomeva Medicina Prepagada, pues todas las pretensiones fueron dirigidas contra Coomeva EPS, y que cuando existen pretensiones de condena frente a más de una persona, la sentencia debe ser distinta para cada uno de los integrantes de la parte demandada, por lo que es posible que el Despacho decida de mérito sin la presencia de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

CONSIDERACIONES:

Como ya se indicó, el apoderado de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 6 de mayo de 2019 y el auto proferido el 2 de septiembre de 2020 en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, a través del cual, se dispuso vincular a las presentes diligencias a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA en calidad de Litis consorte necesario por pasiva.

El artículo 63 del C.P.T. y S.S., señala:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se **interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Argumenta el citado profesional, respecto del término para interponer el recurso de reposición, que el aviso mediante el cual se notificó COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, fue recepcionado, por ésta el 30 de noviembre de 2020 y conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, la

notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino y el cómputo para presentar el recurso de reposición empieza a contar al día siguiente.

No obstante, lo anterior, el citado profesional no allegó documento alguno con el que acredite la fecha en que le fue remitido el “aviso” a que hace referencia, por lo que no es posible entrar a determinar si efectivamente el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, razón por la cual el Despacho se abstiene de resolver el mismo.

Sin embargo, el Despacho entrará a pronunciarse respecto a las solicitudes elevadas por el citado profesional en los siguientes términos:

En cuanto a la competencia del Despacho para conocer del presente asunto se tiene que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., establece lo siguiente:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En los hechos de la demanda, se indica que el demandante se encuentra afiliado a Coomeva EPS en el Régimen Contributivo e igualmente a Coomeva Medicina Prepagada, entidad a través de la cual venía recibiendo atenciones médicas en virtud de la patología que presentaba, (cáncer de próstata). Lo pretendido en el proceso, es el pago de los de gastos médicos generados por atenciones que el actor recibió en el exterior como consecuencia de la enfermedad que presenta, así como por cuatro incapacidades generadas por la misma.

De donde se tiene que de conformidad con lo en el artículo 4 del artículo citado, el Juez laboral es competente para conocer de las controversias por la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las administradoras o prestadoras y en el caso objeto a estudio donde tanto COOMEVA EPS como COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, en calidad de entidades prestadoras, en los términos de los artículos 180 y 181 dela Ley 100 de 1993, sin que en el caso concreto que se esté discutiendo la legalidad del contrato que vincula a las partes.

Respecto a la vinculación de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, se tiene que dicha decisión fue tomada por el Despacho en virtud de las facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, que prescriben:

“Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo, señala:

El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”

Artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades

u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Toda vez que la vinculación al proceso de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA fue una decisión adoptada por el Despacho como una medida de saneamiento, se torna improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de reponer la misma.

Teniendo en cuenta que el citado profesional allegó poder conferido por el Doctor Santiago Adolfo Restrepo Marin, en calidad de Representante Legal de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del *Código General del Proceso*, prescribe:

*“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias....”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE NIEGAN los recursos de reposición interpuestos por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA contra los autos proferidos el 6 de mayo de 2019 y el 2 de septiembre de 2020, a través de los se admitió la demanda y se ordenó vincular a las presentes diligencias a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** como Litis consorte necesaria por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COOMEVA EPS MEDICINA PREPAGADA de todas las providencias dictadas en el proceso, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el presente auto.

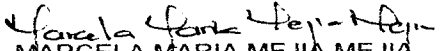
TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** al abogado **JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, portador de la **T.P. 12.979 del C.S.J.**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, en los términos del poder conferido por con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CUARTO: En aras de garantizar el derecho de defensa, a partir de la ejecutoria del presente auto, se correrá el término de diez (10) días con que cuenta la demandada para dar respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

mm

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 23 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 18 de febrero de 2021 a las 8
a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria